

Juzgado de lo Penal n° 1, Arrecife, Sentencia del 29 de enero de 2016

Ponente: Manuel Castro Calvo

Esta sentencia del Juzgado de lo Penal n° 1 de Arrecife tiene contiene dos cuestiones importantes:

1. En el ámbito de la PRL, la despreocupación de la empresa por seguir las indicaciones de la evaluación de riesgos laborales. En concreto, no se adquirieron los EPI recomendados hasta después del accidente.
2. En el ámbito judicial penal, es un ejemplo de las dilaciones en dictar sentencia, que en ocasiones llegan a la prescripción del delito, aunque no en este caso. El accidente ocurrió el 28 de julio de 2005 y la sentencia es del 29 de enero de 2016.

En este último sentido, mañana, Día Mundial de la SST, publicaremos un estudio sobre las dilaciones en los juicios penales, con datos de la Fiscalía General del Estado que pueden sorprender.

Consta en los antecedentes de hecho como ocurrió el accidente:

“... el trabajador Jose Ignacio, desprovisto de cualquier equipo de protección individual que garantizara su integridad física, tales como ropa ignífuga, guantes, careta protectora y botas específicas, y dado el riesgo eléctrico inherente a la tarea a desempeñar, consistente en desconectar un disyuntor en un cuadro eléctrico, recibió los efectos de arco eléctrico que se generó en el momento de accionar el mecanismo. La explosión impactó en su tórax extremidades superiores y cara ...” causándole graves lesiones que se detallan en la sentencia.

“... la defensa de estos dos acusados, invoca la inexistencia de peligro derivado de la actuación concreta que motivó el siniestro, y que por tanto no era necesario equipo de protección contra riesgo eléctrico...” Incluso en el informe del SPA *“se señala que para el trabajo que estaba realizado el perjudicado no se precisaba ningún equipo de protección individual”*.

Pero no lo considera así el Juez:

“Cabe señalar que tanto si la orden dada al trabajador, fue que colaborara activamente con la empresa Eléctricas Centro, como si la orden fue simplemente que se pusiera a disposición, existía un riesgo propio de quien desarrolla actividades relacionadas con la electricidad ...”.

“No cabe entender que un trabajo en tensión carezca de riesgo hasta el punto de que un electricista pueda prescindir de sus protecciones individuales. La evaluación de riesgos que se aportó a la causa, en relación con la empresa Inalsa, es clara en este sentido al folio 301 de los autos cuando dice que “los trabajos en tensión solo los realizará personal debidamente formado e instruido y que

disponga de los elementos de protección individual necesarios (guantes aislantes, pantalla facial, alfombrilla o banqueta aislante etc.)"

"... así lo consideró también el inspector de trabajo..." y el "... técnico del Instituto Canario de Seguridad Laboral (ICASAL)".

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibida en este Juzgado la causa, tras incoarse el correspondiente expediente, se convocó para la celebración del correspondiente Juicio Oral, que tuvo lugar finalmente el 12 de marzo de 2014, y tras las vicisitudes que constan en las actuaciones, concluyó en una segunda sesión celebrada el día 27 de enero de 2015.

SEGUNDO.- Al acto del juicio comparecieron las partes y tras el trámite de cuestiones previas, se procedió a la práctica de la prueba correspondiente, tras la cual el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, con las modificaciones introducidas en el acto de la vista, interesando la condena de los acusados D. Alberto, D. Emiliano y D. León como autores penalmente responsables de un delito contra los derechos de los trabajadores de los artículos 316 y 318 por remisión a lo dispuesto en los artículos 14.1 y 17 de la Ley de Protección de Riesgos Laborales 31/1995, así como los arts 3, 4, 5 y 6 del RD 773-97 de 30 de mayo y el reglamento electrotécnico para baja tensión RD 842/02 de 2 de agosto, y el Real Decreto 614/2001, de 8 de junio, sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico, anexos 3 y 4, en concurso de normas del art. 8.3 del Código Penal, con un delito de lesiones por imprudencia previsto y penado en los arts. 152.1. 2 ° y 3 del Código Penal. En virtud de ello se solicitó la imposición a cada acusado de una pena de dos años de prisión con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena y con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la condición de jefe o encargado de personal y abono de las costas. Todo ello con imposición de costas a la persona de los acusados.

Por parte de la Acusación particular se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, con las modificaciones introducidas en el acto de la vista, interesando la condena de los acusados D. Alberto, D. Emiliano y D. León como autores penalmente responsables de un delito contra los derechos de los trabajadores de los artículos 316 y 318 por remisión a lo dispuesto en los artículos 14.1 y 17 de la Ley de Protección de Riesgos Laborales 31/1995, así como los arts. 3, 4, 5 y 6 del RD 773-97 de 30 de mayo y el reglamento electrotécnico para baja tensión RD 842/02 de 2 de agosto, en concurso de normas del art. 8.3 del Código Penal, con un delito de lesiones por imprudencia previsto y penado en los arts. 152.1. 2 ° y 3 del Código Penal. En virtud de ello se solicitó la imposición a cada acusado de una pena de dos años de prisión con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena y con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la condición de jefe o encargado de personal y abono de las costas. Todo ello con imposición de costas a la persona de los acusados.

Asimismo se renunció y se hizo reserva de la acción civil dirigida contra los acusados así como contra la entidad aseguradora Allianz como responsable civil directa, y contra la empresa Inalsa como responsable civil subsidiaria.

Las representaciones de las compañías aseguradoras Groupama, Axa y Allianz solicitaron no ser condenadas al pago de cantidad alguna. En el mismo sentido se pronunció la representación de la empresa INALSA.

La defensa de los acusados solicitó la libre absolución de los mismos. Concedida la última palabra a los acusados se declaró a continuación el juicio visto para sentencia.

León, mayor de edad y sin antecedentes penales, ocupaba en el año 2005 el puesto de **director de producción** de la entidad Inalsa (Insular de aguas de Lanzarote SA.), empresa dedicada a la depuración de aguas, actuando como máximo responsable de las instalaciones, equipos y personal de la citada entidad, en el centro de trabajo de Punta de los Vientos (Arrecife-Lanzarote), teniendo entre otras atribuciones la de facilitar a los diversos grupos de trabajadores los equipos de protección y equipamientos en materia de seguridad laboral.

Alberto, mayor de edad y sin antecedentes penales, desempeñaba en el referido año, el papel de **jefe de producción**, directamente subordinado al anterior acusado y en contacto efectivo y cotidiano con la plantilla laboral que efectuaba su actividad en la planta depuradora mentada.

Emiliano, mayor de edad y sin antecedentes penales, era en el mismo año 2005, el **encargado de la planta depuradora** de Punta de los Vientos, subordinado directamente al anterior acusado, y superior jerárquico del resto de la plantilla laboral del taller eléctrico del referido centro de trabajo. Entre sus subordinados se encontraba el trabajador Jose Ignacio, con categoría profesional de montador electricista.

El 28 de julio de 2005, operarios de la entidad subcontratada Eléctrica Centro, se desplazaron hasta la planta de Pico de los Vientos con la finalidad de ejecutar labores de mantenimiento y reparación de un arrancador de bomba, requiriendo de los cuadros de mando de la entidad Inalsa, presentes en el centro de trabajo, la colaboración de uno de los empleados de ésta, tarea para la que fue designado Jose Ignacio, siendo escogido por el encargado Emiliano, quien previamente lo consultó con su superior Alberto, que dio el visto bueno a tal elección.

Sobre las 11:00 horas del día 28 de julio de 2005, **el trabajador Jose Ignacio, desprovisto de cualquier equipo de protección individual que garantizara su integridad física, tales como ropa ignífuga, guantes, careta protectora y botas específicas, y dado el riesgo eléctrico inherente a la tarea a desempeñar, consistente en desconectar un disyuntor en un cuadro eléctrico, recibió los efectos de arco eléctrico que se generó en el momento de accionar el mecanismo. La explosión impactó en su tórax, extremidades superiores y cara, sufriendo lesiones consistentes en:**

- Quemaduras extensas en el 60% de la superficie corporal, tanto de 2º como de 3º grado (Dérmicas e hipodérmicas), con pérdida de grandes extensiones cutáneas que afectan principalmente a toda la región ventral del tronco, los miembros superiores y la cara, además de la región lateral derecha del tórax y otras pérdidas cutáneas secundarias a la obtención de piel para injertos autólogos.
- Pérdida de masas musculares por lesiones secundarias a las quemaduras.
- Lesiones tendinosas por efectos secundarios del calor y las retracciones de cicatrización.
- Lesiones nerviosas de terminales sensitivas por efectos del calor y de los múltiples injertos.

Para la sanidad de estas lesiones el trabajador precisó de medidas terapéuticas encaminadas a la conservación de la vida y reducir complicaciones, con ingreso hospitalario cuya duración fue de 75 días, incluyendo cinco intervenciones quirúrgicas para la realización de injertos y liberación de retracciones deformantes y reductoras de la movilidad de los miembros superiores y de los dedos de la mano, tardando 563 días (de naturaleza impositiva para el desarrollo de sus labores), en estabilizarse estas lesiones, restando además las siguientes secuelas:

- Rigidez con reducción de la movilidad de casi la totalidad de los dedos de ambas manos en un 30% o 40%.
- Disminución de la movilidad global del miembro superior derecho.
- Hipo y parestias peribucales y maxilares por lesiones parciales de las ramas maxilares del V par craneal.
- Acufenos permanentes del oído izquierdo.
- Perjuicio estético considerable.

En el momento de producirse el siniestro, los acusados Emiliano y Alberto se encontraban a escasos metros del lugar donde tuvo lugar el siniestro que afectó al trabajador lesionado, sin que se hubieran preocupado de que el trabajador se proveyera de los citados equipos de trabajo, que tampoco se hallaban a su disposición en la zona de trabajo en la que se disponía a intervenir.

El acusado Leon, quien se encontraba en la instalación, dentro de las oficinas, como máximo responsable de la empresa en materia de prevención y seguridad laboral, era conocedor de la evaluación de riesgos efectuada por la entidad MAC (servicio de prevención ajeno), en la que se especificaba la necesidad de que en los trabajos eléctricos se utilizara por el personal a su cargo los elementos de protección individual necesario, sin que se hubiera interesado por su parte la adquisición para su entrega a los trabajadores de uniformes ignífugos, compra que se terminó concluyendo con posterioridad al siniestro.

La entidad Inalsa en el momento de suceder estos hechos, tenía concertados seguros de responsabilidad civil, con las compañías Groupama y Winterthur (actualmente Axa). Estas dos entidades han indemnizado al perjudicado, en el ámbito de sus respectivos contratos de seguro con la entidad Inalsa, en la cantidad total de 143605 euros.

La acusación particular renunció e hizo reserva de la acción civil dirigida contra los acusados así como contra la entidad aseguradora Allianz como responsable civil directa, y contra la empresa Inalsa como responsable civil subsidiaria.

La causa ha experimentado una considerable dilación en su tramitación desde su incoación por auto de fecha 6 de febrero de 2002 [sic, podría ser 2006], hasta la fecha de la presente sentencia, por causas no imputables a los acusados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo y a los efectos de despejar esta cuestión que pudiera dar lugar a la absolución de todos o alguno de los acusados, se ha de analizar la posible

conurrencia de la prescripción del delito. Habiendo sido invocada esta prescripción por la defensa de los acusados, se ha de rechazar la concurrencia de la misma, y ello por las siguientes razones:

En primer lugar es cierto es que la redacción del art. 131 del Código Penal en la fecha en la que tuvo lugar el siniestro que nos incumbe, preveía la prescripción de los restantes "delitos menos graves", en un plazo de tres años. Tales delitos venían determinados en atención al límite superior de su pena de prisión o de inhabilitación, considerando que prescribían en cinco años los delitos "cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de tres años y que no exceda de cinco."

En segundo lugar se ha de señalar que el caso que nos ocupa no es el de un delito que haya de prescribir en el plazo de tres años sino de cinco años. La acusación formulada comprende dos delitos en relación de concurso de normas según el art. 8.3 del Código Penal. Este juzgador considera que la calificación es correcta, y que la misma impide que hablemos de una prescripción por separado de los delitos que componen dicha unidad delictiva.

En efecto, el delito del art. 316 del Código Penal sería un delito que prescribiría a los tres años, pero en este caso, la acusación lo plantea como parte integrante y absorbida por el delito de resultado, el de lesiones imprudentes del art. 152. Y ha de notarse como, con independencia de la gravedad de la lesión, el art. 152.3 prevé que si el supuesto de imprudencia causante del daño, hubiera sido un supuesto de imprudencia profesional, existe una pena legalmente prevista, de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, durante un tiempo de uno a cuatro años.

Pese a que exista en concreto, en ambos escritos de acusación, un defecto relativo a la falta de concreción de la duración de dicha pena de inhabilitación especial "para el ejercicio de la condición de jefe o encargado de personal", **no cabe duda de que el delito imputado se incardina en el conjunto de delitos que prescriben en cinco años, y no en tres, no observándose por este juzgador que exista, en la tramitación de la causa, una paralización de la misma durante dicho periodo de tiempo**, que permita tener por concurrente esta causa de extinción de la responsabilidad criminal, respecto de ninguno de los acusados.

SEGUNDO.- Despejada la cuestión anterior, podemos comenzar la presente resolución resolviendo el aspecto penal del mismo. Los hechos probados expuestos antes de los que resulta la existencia de los delitos señalados antes en relación de concurso de normas, son acreditados fundamentalmente por las declaraciones de los acusados vertidas en el acto de la vista, a lo cual se ha de añadir las pruebas testificales y la documental obrante en la causa.

Como se ha dicho, la acusación se formula tanto por el Ministerio Fiscal, como por la acusación particular, esgrimiendo el tipo penal del art. 316 del Código Penal, que sanciona la conducta de "*los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan en peligro grave su vida, salud o integridad física*", en concurso de normas con el delito de lesiones imprudentes del art. 152.1.2º y 3 del mismo texto punitivo, en atención a las lesiones sufridas por el perjudicado y acusador particular.

El primer precepto citado exige una mayor explicación para su comprensión que el segundo, así el delito del art. 316 es un tipo penal de estructura omisiva, o más propiamente de

infracción de un deber, que protege la seguridad en el trabajo, entendida como la ausencia de riesgo para la vida y la salud del trabajador derivada de las condiciones materiales de la prestación del trabajo, bien jurídico autónomo y por tanto independiente de la efectiva lesión. Se protege la seguridad e higiene en el trabajo, si bien referida a la puesta en peligro de la vida y salud de los trabajadores. Es por tanto un delito de peligro concreto, que realmente no requiere la producción de ningún daño efectivo para que pueda entenderse consumado. Sin embargo en el presente caso sí que concurre el daño personal en la persona del acusador particular.

Y como se anticipó en el fundamento anterior, la relación que se establece entre ambos preceptos es el del concurso de normas del art. 8.3 del Código Penal.

El resultado lesivo sufrido por el trabajador D. Jose Ignacio, queda acreditado a raíz de la documental médica obrante en la causa, y fundamentalmente a la vista del informe de sanidad forense que obra al folio 336 de la causa, ratificado y corregido por el que informe del folio 1120 de la causa. Resulta de dicho informe un conjunto de lesiones que cabe ser incardinado en el tipo de lesión prevista en el art. 149 del Código Penal, puesto que al margen de la grave deformidad derivada de las quemaduras en un 60 % de la superficie cutánea, nos encontramos con una cierta reducción de la movilidad de los dedos de las manos, lo cual unido a una movilidad reducida del miembro superior derecho incluyendo hombro codo y muñeca, permite hablar de una inutilidad funcional de dicho miembro superior junto con la mano.

En palabras de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Marzo de 2004 (RJ 2004, 2064), se establece que *"tanto el artículo 149, como el 150, concretan el resultado lesivo no sólo a la pérdida sino también a la inutilidad de la función del órgano o del miembro corporal afectado, es decir, a la ineficacia del mismo para la función que tiene atribuida o a la pérdida que supone además de la ineficacia funcional el menoscabo anatómico."* Lo relevante es la pérdida de funcionalidad del órgano o miembro lo que no debe ser entendido en su acepción literal, pues bastará un menoscabo sustancial de carácter definitivo, como ocurre en el presente supuesto.

Es por ello por lo cual se considera que el elemento objetivo exigido por el art. 152.1.2º del Código Penal, es decir, la lesión incardinable en el tipo penal del art. 149 del mismo texto punitivo, es un requisito que concurre, procediendo además las lesiones sin asomo de duda, del siniestro acontecido, con una clara relación de causalidad entre éste y aquéllas.

Retomando el precepto transcrito antes, relativo al delito contra los derechos de los trabajadores, podemos apuntar las siguientes notas jurisprudenciales relativas a los requisitos propios de dicho tipo penal, y que han de permitir observar previo análisis de las pruebas practicadas, si nos hallamos ante la presencia de dicho delito o no.

Se puede citar la SAP Madrid de 3 septiembre 2012. AP Madrid, sec. 29ª, S 3-9-2012, nº 305/2012, rec. 16/2012. Pte: Rasillo López, Mª del Pilar, cuando sostiene en relación con el art. 316 del Código Penal, que:

"Este precepto ha sido definido por la doctrina científica como un ilícito penal de naturaleza especial y de los denominados de riesgo concreto, generalmente de estructura omisiva. Delito especial porque en el mismo aparece restringido el círculo de posibles sujetos activos de la infracción criminal, al referirse el precepto a los que estén "legalmente obligados" a

facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. Nos encontramos también, por lo tanto, ante la exégesis de una norma penal en blanco, técnica esta legislativa que aunque contestada desde diversos sectores doctrinales, ha sido reiteradamente aceptada por el Tribunal Constitucional con tal de que, como sucede en este caso, la remisión en el tipo penal a la norma de complemento resulte expresa, aparezcan definidos en el tipo penal el núcleo de la conducta típica y la pena, y la remisión a la norma extrapenal resulte justificada en atención al bien jurídico protegido.

El objetivo de este delito consiste en que por parte de los responsables de la actividad laboral se permita el incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales no facilitando a los trabajadores los medios necesarios para que desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, constituyendo el "resultado" típico de este ilícito penal la puesta en peligro efectivo y grave de la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores.

Para que se perfeccione, pues, el elemento objetivo del tipo deviene necesario que concurren las siguientes circunstancias:

- a) *Infracción de las normas sobre prevención de riesgos laborales.*
- b) *La no facilitación de los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas.*
- c) *Que de ello se derive un peligro grave para la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores. La gravedad del peligro evidentemente se determina desde un doble punto de vista: por el grado de probabilidad del resultado y por la entidad misma del resultado probable.*

Y el elemento subjetivo del tipo penal que se analiza no viene representado, desde luego, por la intencionalidad de la conducta en el sentido de perseguir la causación del resultado dañoso, exigiendo el dolo únicamente la conciencia de la infracción de la norma de prevención, el conocimiento de la ausencia de facilitación de los elementos de seguridad imprescindibles y, por último, el de la existencia de una grave situación de peligro creada como consecuencia de aquellas dos omisiones."

Como ya se explicó, en este supuesto el peligro abstracto exigido por el precepto, se ha concretado en las lesiones sufridas por el trabajador, teniendo que proceder a examinar el resto de los requisitos citados.

Comenzando por la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, esta infracción exige simultáneamente, determinar el sujeto activo del delito examinado, es decir, concretar si los acusados tenían una obligación para con el trabajador, a la vista de las normas de prevención de riesgos laborales, y que en efecto hubiera podido ser infringido.

Citándose por las acusaciones los arts. 14.1 y 17 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/95 de 8 de noviembre, dichos preceptos son los relativos a las obligaciones del empresario en materia de prevención de riesgos laborales y de facilitación de los equipos de trabajo y medios de protección.

Sin embargo, dichas obligaciones pueden ser objeto de delegación en otros trabajadores de la empresa, generando por tanto esa situación que el art. 316 describe como estar "legalmente obligado" en esas otras personas. Así ocurre con la persona del acusado D. Alberto, Jefe de producción de Inalsa y miembro del Comité de Seguridad de la Empresa Inalsa, también con el acusado D. Emiliano, como jefe del taller eléctrico de la empresa. Como superiores jerárquicos y trabajadores de la planta, la obligación fundamental que incumbía a estos dos acusados es la relativa al control inmediato del estado y uso de los equipos de protección, así como del cumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales.

Por otro lado, existe una obligación legal derivada de su posición en el organigrama de la empresa que afectaría al tercer acusado D. León, como director de producción de Inalsa, pero referida en este caso, no tanto a la vigilancia inmediata del cumplimiento de las normas de prevención de riesgos, sino a la solicitud y facilitación de los equipos de protección necesarios para que los trabajadores desempeñen sus labores correspondientes. Cierto es que la evaluación de riesgos que ha de fundamentar la decisión a adoptar por este acusado al respecto parte de la entidad Mutua de Accidentes de Canarias (a partir de ahora MAC).

La prueba testifical practicada, así como las declaraciones de los acusados, permiten plantear el siguiente relato de los hechos concretos que ocurrieron en el día del siniestro:

Al trabajador perjudicado D. Jose Ignacio, se le encomendó por parte del acusado D. Emiliano, que a su vez recibió orden del acusado D. Alberto, la tarea de ponerse a disposición de la entidad subcontratada por Inalsa Eléctricas Centro.

Los acusados citados refieren que la orden no abarcaba que el trabajador manipulara nada, sino que únicamente se limitaba a que el perjudicado acompañara a los empleados de esta otra empresa mostrándoles las instalaciones, por lo que si el perjudicado accionó el disyuntor que causó el siniestro, lo hizo en contravención de tales instrucciones.

Sin embargo, la conclusión a la que llevan las declaraciones de las partes difiere de esta versión. El perjudicado refiere que la orden recibida fue que se pusiera a disposición de la empresa Eléctricas Centro, en relación a los trabajos que iban a realizar. Cierto es que el propio perjudicado refiere que no iba a trabajar refiriéndose a que solo debía acompañar a los otros operarios pero tampoco recibió una prohibición expresa para no actuar en modo alguno, con lo cual la "inercia" a la que se refiere y que le llevó a accionar el disyuntor, en definitiva era una cuestión previsible e incardinable dentro de la "habituación al riesgo" propia de los trabajadores experimentados y a la que haremos referencia más adelante.

Además, el testigo D. Bienvenido, como empleado de dicha otra empresa, apunta más bien a que la intervención de D. Jose Ignacio era colaborativa, añadiendo que el ya había intervenido en las instalaciones de Inalsa con anterioridad, en concreto en la zona donde se iba a desarrollar la actuación en el día del siniestro, y que en definitiva no necesitaba que nadie le mostrara el lugar.

Cabe señalar que tanto si la orden dada al trabajador, fue que colaborara activamente con la empresa Eléctricas Centro, como si la orden fue simplemente que se pusiera a disposición, existía un riesgo propio de quien desarrolla actividades relacionadas con la electricidad. En el caso de que la instrucción fuera la segunda, su inespecificidad incluye precisamente un

riesgo derivado de quien seguirá cualquier instrucción en el trabajo que desarrollaba la empresa Eléctricas Centro, que como se explicará después, era **trabajo en tensión**.

Del mismo modo, la defensa de estos dos acusados, invoca la inexistencia de peligro derivado de la actuación concreta que motivó el siniestro, y que por tanto no era necesario equipo de protección contra riesgo eléctrico. Se apoya en la ausencia de explicación acerca de que fue lo que en concreto motivó la deflagración al accionar el perjudicado la palanca del disyuntor, así como de las conclusiones derivadas de los informes de la MAC, realizado a raíz del accidente (folio 122 de la causa). En dicho informe se señala que para el trabajo que estaba realizado el perjudicado no se precisaba ningún equipo de protección individual.

Difícilmente cabe sostener a la vista del grave accidente acontecido, que no existiera un riesgo para el trabajador, que exigiera los equipos de protección individual propios del desempeño de trabajos eléctricos. Como se ha explicado, el trabajador iba a colaborar con los trabajadores de la empresa Eléctricas Centro. Es más, cabría entender con los reglamentos citados por la acusación en la mano, que el riesgo existe en abstracto simplemente con la mera escolta a otros operarios que vayan a intervenir, necesitando los EPIS en todo caso.

También los acusados han explicado además que se designó a dicho trabajador por ser un electricista capacitado, prefiriéndosele sobre otros que trabajaban en el taller eléctrico de Inalsa. Y es llamativo el hecho de que Inalsa, como explicaron los acusados, siempre realizara los trabajos eléctricos en tensión, mediante alguna empresa externa.

No cabe entender que un trabajo en tensión carezca de riesgo hasta el punto de que un electricista pueda prescindir de sus protecciones individuales. La evaluación de riesgos que se aportó a la causa, en relación con la empresa Inalsa, es clara en este sentido al folio 301 de los autos cuando dice que "los trabajos en tensión solo los realizará personal debidamente formado e instruido y que disponga de los elementos de protección individual necesarios (guantes aislantes, pantalla facial, alfombrilla o banqueta aislante etc.)"

El hecho de que nos hallamos ante una tarea propia de un trabajo en tensión se deduce claramente de las palabras del testigo D. Bienvenido, cuando refirió en el juicio que: "El trabajo que estaba haciendo no se podía hacer en tensión, por lo que el disyuntor, debía bajarse necesariamente.". Precisamente la actuación del perjudicado tenía por objeto permitir la actuación de la empresa subcontratada sin que hubiera tensión en la zona.

El propio informe de investigación del accidente que se realiza por parte de la empresa Inalsa llega a hablar (pese a desconocerse la causa), de un fallo en la maquinaria. ¿Acaso se ha de considerar que el trabajador no recibe los equipos de protección individual, para protegerse frente a funcionamientos defectuosos de la propia maquinaria que utiliza? La respuesta ha de ser que no y eso para el caso de que efectivamente, esa fuera la razón del accidente.

Y así lo consideró también el inspector de trabajo que libró visita a la planta de Inalsa en la que ocurrieron los hechos, y concluyó que el trabajador carecía de un equipo de protección individual que, al igual que quien redacta, reputó necesario para el trabajador. **En el mismo sentido se pronunció el Sr. Baltasar como técnico del Instituto Canario de Seguridad Laboral (ICASAL)** al folio 281 de la causa concretamente.

Dicho esto, se ha de apuntar a la culpabilidad de los dos acusados D. Alberto y D. Emiliano, por cuanto el perjudicado fue visto por ambos sin utilizar los equipos de protección individual, siendo ambos acusados conocedores de las tareas de colaboración que realizaba con la empresa Eléctricas Centro.

Es más, ambos acusados se hallaban a una escasa distancia del lugar donde ocurrieron los hechos. Esto agrava su responsabilidad puesto que se considera acreditada la existencia de equipos de protección individual en la planta, que podrían haber sido utilizados por el perjudicado, sin embargo, las declaraciones de otros trabajadores y de los acusados permiten tener por cierto que no había dichos equipos en el lugar del siniestro, con lo cual en el momento en el que el perjudicado fue visto por los acusados, estos debieron haberle ordenado el uso de dichos equipos para su propia protección, ya que en el recinto en el que se adentraba no había tales equipos.

Tampoco cabe entender que la formación existente del perjudicado como montador electricista, exima de responsabilidad a los acusados, respecto de esta falta de advertencia en el uso de los equipos de protección individual ya que como apunta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 2 febrero 2012 : "En este sentido, en un número importante de sentencias del Tribunal Supremo en el ámbito de las relacionales laborales, se ha considerado como un principio adquirido el de la protección del trabajador frente a sus propias "imprudencias profesionales". A este respecto, el Tribunal se refiere a la citada clase de imprudencia como la inherente y habitual en los trabajadores, toda vez que la habituación y constante práctica del trabajo crea costumbres y actuaciones profesionales que pueden ser algo imprudentes. Por ello en el ámbito de la jurisprudencia menor afirma de forma mayoritaria la culpabilidad de los obligados al no ordenar el cese de actuaciones por parte de trabajadores que impliquen un riesgo grave para su integridad."

El perjudicado actuaba siguiendo una orden ciertamente imprecisa en la que el inicio de su actuación no se le antojaba peligroso y ello pese a su formación, pero esto no excluye la imputabilidad del resultado lesivo a los acusados D. Alberto y D. Emiliano, al no obligar al perjudicado a utilizar sus equipos de protección individual, pese a tener un conocimiento cierto de la necesidad de los mismos para el cumplimiento de las órdenes dadas, así como del hecho de que el perjudicado no los llevaba consigo puesto que lo vieron directamente.

Por lo expuesto se considera que la prueba vertida en el acto de la vista, resulta prueba de cargo suficiente como para enervar el principio de presunción de inocencia previsto en el art. 24, respecto de los acusados D. Alberto y D. Emiliano, procediendo la condena de ambos.

Por su parte el acusado D. León resulta acusado en virtud de la obligación ya mencionada antes, relativa a la solicitud y facilitación de los equipos de protección individual necesarios para que los trabajadores pudieran desempeñar sus tareas en condiciones de seguridad.

En este punto, podemos retomar las reflexiones hechas antes en relación con el riesgo de las actividades desempeñadas por el trabajador perjudicado conforme a la orden que le fue conferida. Y como ya se dijo, no cabe desdeñar el riesgo inherente a la manipulación de mecanismos eléctricos en tensión, considerando este juzgador, que al margen de lo que el propio hecho del siniestro demuestra, existe un riesgo eléctrico que exige la protección del trabajador actuante.

Qué duda cabe sobre que el uso de un traje ignífugo hubiera supuesto una mayor protección para el trabajador reduciendo el daño, a la vista de las fuertes quemaduras sufridas. La necesidad del traje fue puesta de relieve por el técnico del ICASAL, (nuevamente folio 281), opinión a la que el inspector de trabajo se adhiere, tal y como declaró en el acto de la visto, tras la visita que realizó junto al técnico del ICASAL el día 2 de agosto de 2005.

Pese a la duda que pudiera subsistir en el técnico del ICASAL respecto de la necesidad del traje ignífugo se ha de resaltar que en su día la evaluación de riesgos realizada por la Mutua de accidentes de Canarias, ya puso de relieve la necesidad de elementos de protección en relación con los riesgos eléctricos del puesto de trabajo de taller eléctrico. Conforme al Real Decreto 614-2001 sobre Disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico, dicho "Riesgo eléctrico" se define en su anexo I en los siguientes términos:

A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entenderá como:

1. Riesgo eléctrico: riesgo originado por la energía eléctrica. Quedan específicamente incluidos los riesgos de:

a) Choque eléctrico por contacto con elementos en tensión (contacto eléctrico directo), o con masas puestas accidentalmente en tensión (contacto eléctrico indirecto).b) Quemaduras por choque eléctrico, o por arco eléctrico.

c) Caídas o golpes como consecuencia de choque o arco eléctrico.

d) Incendios o explosiones originados por la electricidad.

Y como "Lugar de trabajo" se define "cualquier lugar al que el trabajador pueda acceder, en razón de su trabajo."

Pese a que el tipo penal del art. 316 del Código Penal se configure como una norma penal en blanco, este juzgador considera que la introducción por parte del Ministerio Fiscal, de dicha normativa en las conclusiones definitivas, no le genera indefensión a la contraparte, toda vez que los hechos no se han visto modificados poniendo de relieve al acusado en el escrito de acusación, que se le imputa el no haber facilitado un traje ignífugo al trabajador, para hacer frente a un riesgo (el riesgo eléctrico) que a nadie se le antoja extraño que se pueda traducir en quemaduras o incendios, al margen de su definición reglamentaria.

Añadir además que el acusado reconoció en el acto del juicio que había sido informado del hecho de que el trabajador perjudicado iba a ser puesto a disposición de la empresa Eléctrica Centro, sin que este hecho le generara ninguna inquietud con respecto a si el desarrollar actividades con dicha empresa, (que recordemos, la empresa Inalsa subcontrataba para los trabajos en tensión), debería exigir un replanteamiento de los equipos de protección individual existentes.

Resulta pues de la prueba practicada que la misma se constituye como prueba de cargo suficiente como para entender enervado el principio de presunción de inocencia previsto en el art. 24 de la Constitución Española, no resultando otra alternativa que la de dictar una sentencia condenatoria contra el acusado por los hechos expuestos.

TERCERO.- Del referido delito contra los derechos de los trabajadores de los artículos 316 y 318 por remisión a lo dispuesto en los artículos 14.1 y 17 de la Ley de Protección de Riesgos Laborales 31/1995, así como los arts 3, 4, 5 y 6 del RD 773-97 de 30 de mayo y el reglamento electrotécnico para baja tensión RD 842/02 de 2 de agosto, y el Real Decreto 614/2001, de 8 de junio, sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico, anexos 3 y 4, en concurso de normas del art. 8.3 del Código Penal, con un delito de lesiones por imprudencia previsto y penado en los arts. 152.1. 2º y 3 del Código Penal deben responder como autores penalmente responsables los acusados D. Emiliano y D. Alberto, por su intervención directa en su ejecución al no advertir al perjudicado de la obligación de utilizar los equipos de protección individual y D. León, por su intervención directa en la ejecución al no facilitar el equipo de protección individual necesario al trabajador, consistente en un traje ignífugo, en virtud del artículo 28 del Código Penal.

El régimen de concursos a aplicar entre los delitos, como se expuso en el primer fundamento al resolver la posible concurrencia de prescripción, es el del concurso de normas, en que el delito de resultado, absorbe al delito de peligro. Así, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo 1036/02 de 4 de junio (RJ 2002, 6921), y la STS 537/2005 de 25 de abril (RJ 2005, 6547) establece que si el resultado lesivo se produce debe aplicarse como regla principal el principio de consunción del art.8.3 como una manifestación lógica de la progresión delictiva.

Y es que en el presente caso, y precisamente por la orden concreta dada al trabajador, para que se pusiera a disposición de la empresa Eléctrica Centro, así como por la forma en la que se desarrollaron los hechos concretos causantes de la lesión, se ha de entender que no existió una puesta en peligro para más trabajadores que el aquí perjudicado y por tanto no procede un castigo separado de los dos delitos citados antes.

CUARTO.- Dispone el art. 66.1, 2º que "En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas: (...) 2ª Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y no concorra agravante alguna, aplicarán la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes."

Y es que la tramitación de la presente causa, tanto durante la instrucción, como en sede del juzgado de lo penal, permite afirmar la existencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas. Para la valoración de la concurrencia de esta circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, expone la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de Mayo de 2012 que "Existe acuerdo en que el concepto de dilación indebida es un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso (elemento temporal) y junto a la injustificación del retraso y la no atribución a la conducta del imputado, debe determinarse que del mismo se han derivado consecuencias gravosas ya que el retraso no tiene que implicar éstas de forma inexorable y sin daño no cabe reparación (SSTS. 654/2007 de 3 de julio, 890/2007 de 31 de octubre, entre otras), debiendo apreciarse un específico perjuicio más allá del inherente al propio retraso."

El carácter razonable de la dilación de un proceso, exige el examen de las circunstancias del caso concreto con arreglo a los criterios objetivos consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, los márgenes de duración normal de procesos similares, el interés

que en el proceso arriesgue el demandante y consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes, el comportamiento de éstos y el del órgano judicial actuante.

Baste presentar en el presente caso, el hecho de que el accidente sufrido por el trabajador, como hecho punible que nos ocupa, tiene lugar en el mes de Julio de 2005, recayendo la presente sentencia en el mes de enero de 2016, siendo escasos los retrasos que pueden imputarse a las personas de los acusados, y entendiendo que más de diez años de duración, es un lapso de tiempo que permite apreciar la concurrencia de la atenuante prevista en el art. 22.6° del Código Penal, y además calificarla como muy calificada.

Dicho lo cual las penas a imponer a los acusados se verán reducidas en un grado, procediendo conforme a lo dispuesto en el art. 152.1.2° y 3, que se le imponga a cada uno de los acusados. D. Alberto, D. Emiliano y D. León, la pena de OCHO MESES DE PRISION, habida cuenta de la gravedad de las lesiones sufridas por el trabajador perjudicado, a consecuencia del actuar de aquellos, motivando esto la separación del límite mínimo a la hora de fijar la pena a imponer. Junto con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por otro lado ya se anunció en el primer fundamento la existencia de un defecto por parte de la acusación a la hora de solicitar la inhabilitación especial de los acusados, para el ejercicio de la condición de jefe o encargado de personal. Pese a dicha omisión al concretar la pena, el precepto fue debidamente citado (art. 152.3 del Código Penal) y de los hechos resulta claramente que la lesión por imprudencia fue causada a consecuencia de la inobservancia de las normas legales en materia de prevención de riesgos laborales, que les incumbían a los acusados en el marco del desarrollo de sus respectivos puestos en la empresa Inalsa. La consecuencia que ha de tener la omisión apuntada es la de que respecto de esta pena, este juzgador haya de imponer el mínimo legalmente previsto, dentro de la pena inferior en grado por aplicación de la atenuante mentada antes. Procede en consecuencia imponer la pena de seis meses de inhabilitación especial a cada uno de los acusados para el ejercicio de la condición de jefe o encargado de personal.

QUINTO.- Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el art. 109 del Código Penal, el condenado por un delito o falta deberá reparar los daños y perjuicios por él causados, devengando, en tal caso, las indemnizaciones pecuniarias que se fijen, el interés legal previsto en el art. 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este sentido, ha de recordarse que la acción civil aún cuando se ejercita dentro del procedimiento penal no pierde su naturaleza propia, rigiéndose por los principios que le son innatos entre los que se encuentran el dispositivo, el de aportación de parte y el de rogación, que implican que para poder otorgar una indemnización por daños y perjuicios lo primero que se exige es que sean reclamados bien por el perjudicado (artículo 110 LeCrim), bien por el Ministerio Fiscal en nombre de aquél (artículo 108 LeCrim), sin que en cualquier caso el juzgador pueda otorgar más de lo pedido ni cosa distinta de la solicitada.

Habida cuenta de que la acusación particular no realiza reclamación contra las entidades aseguradoras Axa y Groupama, por entender debidamente satisfechas por las mismas, y que se ha reservado el ejercicio de la acción civil contra los acusados, contra la entidad aseguradora Allianz como responsable civil directa, y contra la entidad Inalsa como

responsable subsidiaria, no procede realizar ningún pronunciamiento en la presente resolución respecto a la responsabilidad civil.

SEXTO.- En virtud del art. 123 del CP, las costas se entienden impuestas por ministerio de la Ley a los culpables de los delitos o faltas, por lo que procede la condena a los acusados al abono de las costas procesales que se hubieran causado en esta instancia.

Al respecto se ha de señalar que la renuncia con reserva al ejercicio de la acción civil por parte del acusador particular podría dar lugar respecto de la entidad aseguradora Allianz, así como respecto de la empresa Inalsa, a que se vieran favorecidas por la imposición a aquél de las costas que les incumben. Sin embargo ninguna de las partes mentadas se opusieron a la modificación de conclusiones realizada por la parte acusadora particular en dicho sentido, y no modificaron las suyas propias en el sentido de solicitar dicha imposición de las costas. Tales costas que no han de venir impuestas por la aplicación de las normas generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino por la previsión del art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se refiere a la temeridad y a la mala fe. El letrado de Inalsa no realiza ninguna argumentación alrededor de dicha temeridad o mala fe y la petición se realizó en vía de informe, y no en sus propias conclusiones definitivas pudiendo apuntar que el Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) en el Caso Fraude del Lino. Sentencia núm. 202/2008 de 5 mayo, decidió en este mismo sentido (fundamento jurídico cuarto In fine).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey:

FALLO

Que CONDENO a los acusados D. Alberto, D. Emiliano y D. León como autores penalmente responsables de un delito contra los derechos de los trabajadores de los artículos 316 y 318 por remisión a lo dispuesto en los artículos 14.1 y 17 de la Ley de Protección de Riesgos Laborales 31/1995, así como los arts 3, 4, 5 y 6 del RD 773-97 de 30 de mayo y el reglamento electrotécnico para baja tensión RD 842/02 de 2 de agosto, y el Real Decreto 614/2001, de 8 de junio, sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico, anexos 3 y 4, en concurso de normas del art. 8.3 del Código Penal, con un delito de lesiones por imprudencia previsto y penado en los arts. 152.1. 2º y 3 del Código Penal con la concurrencia de la atenuante prevista en el art. 22.6º del Código Penal muy cualificada, procediendo en consecuencia imponer a cada uno la pena de OCHO MESES DE PRISION, junto con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Asimismo procede imponer a cada uno la pena de SEIS meses de inhabilitación especial para el ejercicio de la condición de jefe o encargado de personal.

Se imponen a los condenados las costas de este procedimiento.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y resto de partes personadas, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN, ante este Juzgado, en el plazo de DIEZ DÍAS a partir del siguiente a su notificación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de las Palmas.

PUBLICACIÓN.- Estando presente yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, la anterior sentencia fue leída y publicada, en el día de la fecha, por el Magistrado-Juez que la suscribe, mientras celebraba Audiencia Pública. Doy fe.